



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 053

FECHA	31 DE MAYO DE 2023
PROCESO	ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE
RADICADO	865683184001-2023-00055-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD**, promovido por **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, mediante apoderada judicial, respecto de la adolescente **M.J.V.S.**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Que se decrete a favor del señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, la adopción plena de la adolescente **M.J.V.S.**, nacida en el municipio de Orito, Putumayo el día catorce (14) de abril de 2007 e identificada con la tarjeta de identidad No. 1.130.145.335 y registro civil de nacimiento No. 41237877, NUIP No. 1.130.145.335 de la Notaría Única Orito, Putumayo.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- El señor Juan Guillermo Vallejo Solarte y la señora Leines Patricia Silva Ramos, contrajeron nupcias el día primero (1) de octubre del año 2011 tal y como consta en el registro civil de matrimonio No. 05073693 de la Registraduría de Sibundoy de Putumayo.
- La señora Leines Patricia Silva Ramos es madre de la adolescente **M.J.V.S.**
- El padre biológico de la adolescente falleció el día veintinueve (29) de noviembre del año 2009.
- Los señores Juan Guillermo Vallejo Solarte, Leines Patricia Silva Ramos y la adolescente **M.J.V.S.**, llevan más de diez (10) años de convivencia familiar, tiempo dentro del cual el señor Vallejo Solarte ha estado presente en la crianza, manutención, cuidado y educación de la adolescente y como consecuencia se ha



negado de establecido un vínculo amoroso, fuerte, afectivo en donde el señor Juan la considera como su hija y la citada adolescente lo considera como su padre.

- El día diecisiete (17) de mayo del año 2022, el señor Juan Guillermo Vallejo Solarte y su cónyuge mediante radicado No. 27814852 solicitaron apertura del proceso de adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Hormiga, Unidad Local de Atención Orito del ICBF.
- El 20 de octubre de 2022, mediante Resolución No. 27814852 del veinte (20) de octubre de 2022, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Hormiga, Unidad Local de Atención Orito del ICBF, dejó en firme el consentimiento para la adopción otorgado por su madre Leines Patricia Silva Ramos y se ordenó la inscripción del consentimiento otorgado en el registro civil de nacimiento No. 41237877, NUIP No. 1.130.145.335 de la Notaría Única de Orito, Putumayo.
- El día veinticinco (25) de octubre de 2022 el Comité de Adopciones No. 43 de la Regional de Putumayo del ICBF, certificó que se reunieron todos los requisitos de idoneidad, física, mental, social y moral para que el señor Juan Guillermo Vallejo Solarte, pueda adoptar a la adolescente **M.J.V.S.**, tal y como consta en la certificación de fecha siete (7) de marzo de 2023 suscrita por la defensora de familiar Diana Maritza Cuatindio y Obando del Comité de Adopciones.
- El día veintitrés (23) de febrero de 2023, le fue comunicado al señor Juan Guillermo Vallejo mediante el radicado No. 20235330000004131 por la Defensora de Familia Diana Maritza Cuatindio y Obando del Comité de Adopciones de la Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su aprobación como padre adoptante de la adolescente **M.J.V.S.**, y le fue requerido designar un abogado para adelantar los trámites de adopción, conforme al procedimiento establecido en el código de infancia y adolescencia y presentar copia de la sentencia de adopción y el nuevo registro civil de nacimiento de la menor.
- El día veinticinco (25) de febrero de 2023, el señor Juan Guillermo manifestó por escrito a la defensora de familiar del Comité de Adopciones de la Regional Putumayo, su aceptación a la calidad de padre adoptante de la adolescente **M.J.V.S.**
- El día siete (7) de marzo de 2023, la defensora de familia del Comité de Adopciones de la Regional Putumayo emitió concepto favorable respecto de la adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, por parte de Juan Guillermo Vallejo Solarte.
- El día 30 de mayo de 2023 la apoderada dio respuesta al requerimiento efectuado por auto que antecede, informando que la adolescente a adoptar no contaba con bienes a su nombre.

2.2 Razón de derecho.

Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006

III. CRÓNICA DEL PROCESO

El 25 de abril de 2023, mediante auto interlocutorio N° 453 se admitió la demanda de la referencia, luego de notificada la defensora de familia, no se opuso a las pretensiones; y por el contrario, manifestó allanarse a las pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos y la condición de adoptable de la



adolescente se encuentra debidamente fundados en los hechos de la demanda y sus anexos, surtiéndose el proceso en fase administrativa de la adopción determinada conforme al procedimiento establecido por la Ley de infancia y adolescencia (artículos 66, 100 y siguientes de la citada ley) y complementario con el lineamiento técnico de adopciones I.C.B.F en su versión 4.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver.

IV. MATERIAL PROBATORIO.

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la adolescente **M.J.V.S.**
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan Guillermo Vallejo Solarte.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Leines Patricia Silva Ramos.
- Registro civil de matrimonio de los señores Juan Guillermo Vallejo Solarte y Leines Patricia Silva Ramos.
- Partida de matrimonio de la Iglesia Catedral San Alfonso María de Ligorio de Sibundoy.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Guillermo Vallejo Solarte.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Leines Patricia Silva Ramos.
- Copia Tarjeta de identidad de la adolescente **M.J.V.S.**
- Impresión de la consulta en línea de antecedentes penales del señor Juan Guillermo Vallejo Solarte.
- Impresión de la consulta en línea de antecedentes penales de la señora Leines Patricia Silva Ramos.
- Registro civil de defunción del señor Carlos Augusto Mosquera Méndez (Q.E.P.D.)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Augusto Mosquera Méndez
- Formularios de inicio del trámite de adopciones de fecha 2016 y 2017 radicados ante el ICBF.
- Escritura pública No. 044 de la Notaria Única de Orito del primero (1º) de febrero del 2018.
- Expediente digital No. 27814852 del ICBF respecto al trámite de adopción de la adolescente **M.J.V.S.**
- Resolución No. 27814852 del veinte (20) de octubre de 2022 suscrita por la Defensora de Familia del Centro Zonal Hormiga –Unidad Local de Atención Orito del ICBF.
- Certificación de fecha 7 de marzo de 2023 suscrita por la defensora de familiar del Comité de Adopciones en la que se dejó constancia del cumplimiento de requisitos de idoneidad, física, mental, social y moral del señor Juan Guillermo Vallejo Solarte.
- Oficio identificado con el radicado No. 20235330000004131 de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por la defensora de familia del Comité de Adopciones de la Regional Putumayo, en el que se aprobó al señor Juan Guillermo Vallejo Solarte como padre adoptante de la adolescente **M.J.V.S.**
- Correo electrónico de fecha veinticinco (25) de febrero de 2023, en el que el señor Juan Guillermo Vallejo Solarte manifestó su aceptación a la calidad de padre adoptante de la adolescente **M.J.V.S.**
- Concepto favorable de adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, de fecha siete (7) de marzo de 2023 suscrito por la defensora de familia del Comité de Adopciones de la Regional Putumayo.
- Constancia de integración personal de la adolescente **M.J.V.S.**, y el padre adoptante señor Juan Guillermo Vallejo de fecha siete (7) de marzo de 2023.



Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si hay lugar a declarar la adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, por parte del señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**.

2. Solución del caso.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario realizar un acercamiento a cuáles son los fines perseguidos por el proceso de adopción, cuáles son las normas que lo regulan, sus requisitos y las consecuencias que se derivan del trámite bajo análisis, para así poder determinar, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, si en el presente caso están acreditados los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, o por el contrario, adolece de alguna falencia tan trascendente como para negarlas.

Así, en Colombia, se define a la adopción como una medida de protección integral al niño, niña o adolescente a través del cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.¹

Lo anterior, significa que, con la institución jurídica bajo análisis, por un lado, se brinda una oportunidad de vida al niño, niña o adolescente que no pudieron contar con el amor, protección y cuidado de su familia biológica y por otro, se configura una posibilidad de conformar una familia para aquellas personas que por diversas circunstancias no pueden tener hijos, pero esto último sólo es un efecto secundario, colateral o subsidiario al principal.

Sobre lo dicho hasta aquí, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.”².

En este sentido, resulta relevante traer a colación la Convención Sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de

¹ Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), Resolución 3748 de 2010, Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones.

² Corte Constitucional. Sentencia T 204 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, norma que en sus apartes pertinentes, **dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.**

Ahora, en el artículo 20 de la Convención bajo análisis, se precisa que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, adoptando medidas como la colocación en hogares de guarda, **la adopción**, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de niños, niñas, infantes o adolescentes.

Luego, en lo referente a la adopción, se indica en el artículo 21 de la norma *sub examine* que, los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, **cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán porque la adopción sólo sea autorizada por las autoridades competentes**, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Nuestra, Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, **cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes**”³. (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, la Carta magna, en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los niños a la vida; la integridad física, la salud y la seguridad social; la alimentación equilibrada; a un nombre y una nacionalidad; a tener una familia y a no ser separados de ella; al cuidado y al amor; a la educación y a la cultura; a la recreación; a la libre expresión de su opinión, e igualmente dicha norma establece que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y prevé que los niños gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

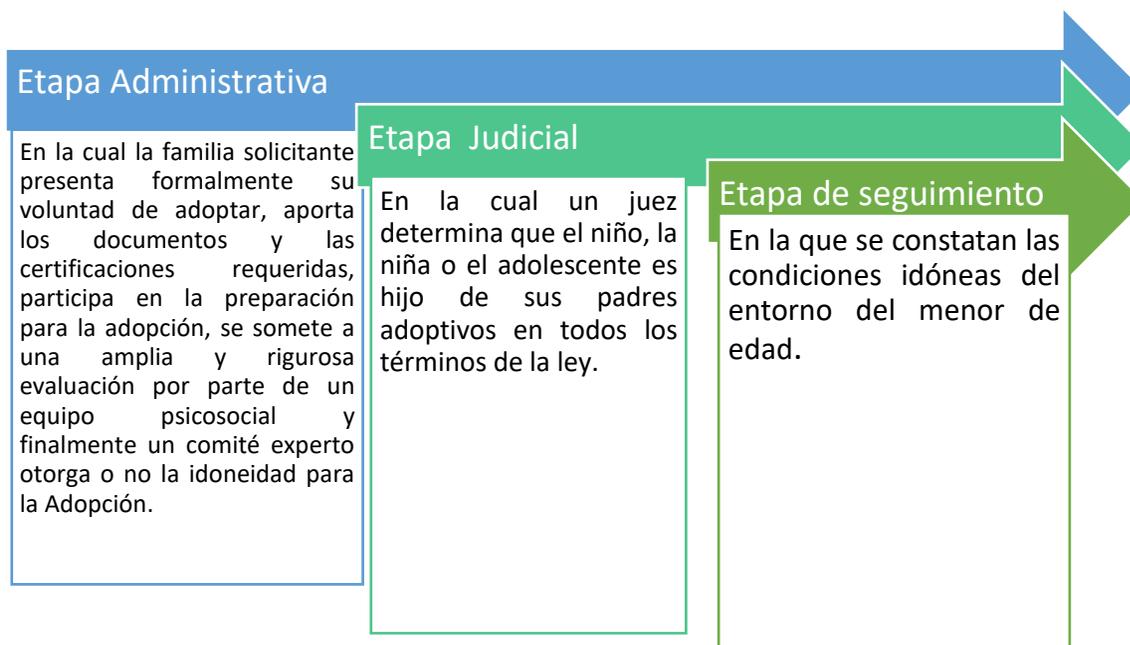
Por su parte, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define a la adopción como un mecanismo que intenta materializar el derecho del niño a tener una familia y, por ello, toda la institución está estructurada en torno a satisfacer su interés superior, cuyos derechos prevalecen sobre aquellos de los demás.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Luego el compendio normativo antedicho, en su artículo 62 refiere que la autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a continuación se indica que sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, **o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres**, aunque excepcionalmente también es permitida la de personas mayores de la mencionada edad.

Por ende, la adopción es un proceso en el cual las familias son evaluadas en términos de idoneidad moral, mental, física y social, que se desarrolla en tres fases:



Ahora, en cuanto a los requisitos para adoptar, es el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia el que señala que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, calidades que igualmente se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Por lo demás, en el artículo ibidem se enlista:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. **El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.**

Y en cuanto a los efectos de la adopción, el artículo 64 de la misma norma indica:

La adopción produce los siguientes efectos:

1. *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*



2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

En el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE** cumple con los requisitos reglados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018 y las idoneidades como adoptante de la adolescente **M.J.V.S.**, como pasa avizorarse del análisis probatorio pues se aportaron los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agotando la etapa administrativa.

En ese orden de ideas, reposa dentro del plenario el informe de valoración Psicológica de fecha 31 de mayo de 2022, realizado por la psicóloga Jesica Lorena Lozano, del equipo interdisciplinario del ICBF, dentro del cual se concluye:

“A nivel Familiar durante la valoración psicológica la adolescente M.J.V.S., goza de un ambiente sano en condiciones de dignidad y garantía de sus derechos relacionados con la salud, educación y demás necesidades o para su bienestar.

Frente a los hechos de la adopción la adolescente reconoce al señor Juan Vallejo como su padre quien satisface las necesidades básicas y de transcendencia quien le brinda afecto, cariño, confianza y ejerce el rol paterno y de protección”.

A su vez del informe de valoración Socio familiar del 21 de mayo de 2022, realizado por la trabajadora social Paola Montero, del equipo interdisciplinario del ICBF, del cual se sustrae:

“La adolescente pertenece a una tipología nuclear, por cuanto ostenta convivencia con el señor Juan Guillermo Vallejo a quien el adolescente reconoce como figura paterna, la señora Leines Patricia Silva en calidad de madre, pareja la cual están unida en matrimonio legal hace aproximadamente 11 años, con procreación de un hijo quien responde al nombre de Juan Diego Vallejo de 8 años de acuerdo a lo manifestado se concluye que la familia exhibe adecuadas prácticas de crianza con vinculación afectiva significativa, las cuales se dan en el marco del respeto y del buen trato.”

En ese orden de ideas, se logró acreditar por la parte actora que la adolescente **M.J.V.S.**, se encuentra complementemente integrada a la familia del demandante, desde el 1 de octubre de 2011 momento en cual la señora **LEINES PATRICIA SILVA** y el señor **JUAN**



GUILLERMO VALLEJO SOLARTE, contrajeron nupcias como consta en el registro civil de matrimonio No. 05073693 de la Registraduría de Sibundoy, Putumayo, lapso de tiempo desde el cual lo reconoce como su padre, desconociendo ya el lazo consanguíneo que lo une con su padre Biológico quien falleció el día veintinueve (29) de noviembre del 2009, acreditado mediante el registro civil de defunción allegado, el cual incluso quedó corroborado en el mismo consentimiento otorgado por su progenitora.

Por lo demás, frente a la verificación de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de adopción, se encuentran acreditados todos los exigidos en la ley sustancial, Código de la Infancia y Adolescencia, para que la presente solicitud de adopción encuentre éxito, habida cuenta que la adolescente cuenta con menos de 18 años de edad, su adopción fue consentida por su madre biológica, como se pudo corroborar de la diligencia para otorgar el consentimiento para la adopción de la adolescente **M.J.V.S.**, de fecha 6 de septiembre de 2022, dentro del cual la defensora pregunta a la progenitora de la adolescente lo siguiente: *"Informe a este despacho porque razón desea consentir la adopción de su hija M.J.V.S."*, **A lo cual responde:** *"una ella reconoce a Juna Guillermo Como su papa biológico otra razón ni la niña ni yo tenemos ningún vínculo familiar, ni afectivo, ni económico, con la familia del padre biológico de la niña, mi hija reconoce a la familia de Juan Guillermo como su única familia"* (Negrilla del despacho)

Además de la Resolución N° 27814852 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se deja en firme el consentimiento otorgado por la señora Leines Patricia Silva Ramos y de la certificación del 7 de marzo de 2023, emitida por el comité de adopciones regional del Putumayo, que obran dentro del plenario, acreditando así el cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

Se tiene entonces, que el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE** ha garantizado su idoneidad física, mental, moral y social suficientes, para suministrar una familia adecuada y estable de la adolescente **M.J.V.S.**, como se pudo establecer dentro del trámite administrativo por el grupo interdisciplinario del ICBF, y que es el cónyuge de la progenitora de la adolescente, situación enlistada en el numeral 5° del artículo 68 ya mencionado, corroborado mediante el registro de matrimonio de los señores Juan Guillermo Vallejo Solarte y Leines Patricia Silva Ramos, adjuntado al plenario.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones formuladas por el demandante, declarando la relación paterno-filial entre, el señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE**, como padre, y la adolescente **M.J.V.S.**, como hija.

Finalmente, en cuanto a la autorización del cambio de los apellidos que en adelante llevará la adolescente **M.J.V.S.**, se deberá dar aplicación a lo establecido en la ley 2129 del 4 de agosto de 2021, que en su artículo 2° modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, señala que en el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo, sin embargo dentro del plenario se pudo advertir que la adolescente ya cuenta con el apellido del adoptante, actuación que se efectuó mediante Escritura Pública No. 044 de la Notaría Única de Orito del primero (1°) de febrero del 2018.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la adolescente **M.J.V.S.**, nacida en el municipio de Orito, Putumayo el día catorce (14) de abril de 2007 e identificada con la tarjeta de identidad No. 1.130.145.335 y registro civil de nacimiento No. 41237877, NUIP No. 1.130.145.335 de la Notaria Única Orito, Putumayo, en favor del señor **JUAN GUILLERMO VALLEJO SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.079, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y la adoptada, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía paterna.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento de la adolescente **M.J.V.S.**, y en el libro de varios, cuyo indicativo serial es 41237877.y NUIP 1.130.145.335 de la Notaria Única Orito, Putumayo. Líbrense los oficios **por secretaría** y remítanse a la parte interesada.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente se ordena el archivo de las diligencias previa las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd78ed6f37243e9c0284b65767be91a9e77d89ba5eb39a4889c0f2307851d4**

Documento generado en 31/05/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>